

documento como válido desde la fecha de embarque, siempre que ésta sea la misma de expedición del documento, hasta el día de la fecha en que se haga la descarga del producto.

II.—Cuando el transporte del azúcar se haga o continúe por otros medios y por consiguiente no sea suficiente el día de la expedición del documento o de la descarga para que el producto llegue a su destino, el porteador deberá recabar de cada una de las oficinas de los lugares donde quede el producto transportado, la certificación de la fecha en que llegue a cada uno de esos puntos, a fin de que el producto pueda ampararse por mayor tiempo del que establece la presente disposición.

III.—El jefe de la oficina receptora ante quien se presente un documento para los efectos del párrafo que precede, comprobará que la mercancía y dicho documento se corresponden y efectuado ésto precisará el lugar en que debe quedar la mercancía y guardará el documento para revalidarlo al día siguiente, previa comprobación de que la mercancía sigue correspondiendo al documento.

IV.—En todo caso la revalidación surtirá efectos únicamente hasta las 24 horas del día en que tenga lugar; pero el porteador, si no alcanzare todavía a llegar a su destino, procederá nuevamente en los términos descritos hasta que pueda entregar la mercancía al consignatario.

V.—Cuando exista causa justificada a juicio de la Secretaría que impida el cumplimiento de la obligación a que se refiere esta disposición, y en general en todos los casos de omisiones o anomalías relacionadas con la expedición y manejo de los referidos documentos, que igualmente tengan causa plenamente justificada a juicio de la propia Secretaría, ésta, sin que su decisión sienta precedente, dictará la resolución que estime equitativa señalando el documento que deba expedirse o los requisitos que a su juicio deban llenarse en el ya expedito, en cuyo caso, el documento podrá amparar legalmente el producto previa una nota de revalidación que se asentará en el mismo por la oficina receptora correspondiente o por el Departamento en los casos en que la Secretaría así lo disponga.

VI.—Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, ampararán el azúcar en el lugar de destino, sólo durante el tiempo que en él permanezca la mercancía. Por consiguiente, cuando la mercancía ya no esté en poder del destinatario, cualquiera que sea la causa de ello, presentará el documento que la amparó

ante la oficina receptora de su domicilio para que ésta anote en él la palabra "cancelado" y que por tanto no puede proteger otra mercancía.

VII.—Para los efectos de la fracción anterior, la persona que haya tenido el azúcar presentará el documento ante la oficina competente el día hábil siguiente al de la fecha en que la mercancía dejó de estar en su poder.

VIII.—Cuando el azúcar se agote o salga parcialmente del lugar de destino, la persona en cuyo poder hubiere estado, deberá presentar el documento a la oficina receptora el lunes próximo siguiente o día hábil posterior si aquél no lo fuere, en tanto que no se enajene la última partida y cuando esto tenga lugar entre semana, el plazo para la presentación será el hábil siguiente al en que termina el producto.

IX.—El azúcar que se encuentre en tránsito, sin documento auténtico que la ampare, se considerará de producción clandestina y por tanto procederá el cobro del impuesto omitido así como la aplicación de las sanciones correspondientes.

ARTICULO TRANSITORIO.—El presente Reglamento entrará en vigor en toda la República, a los quince días posteriores a su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la ciudad de México, Distrito Federal, residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO
PUBLICO

DIRECCION GENERAL DE CREDITO

Tipo de conversión del dólar norteamericano a moneda nacional que para fines fiscales exclusivamente, rige a partir del día de hoy y hasta nuevo aviso, de conformidad con lo dispuesto en la Circular de 28 de julio de 1948.

\$ 6.85

México, D. F., a 1º de octubre de 1948.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO que reforma el artículo 70 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMA AL ARTICULO 70 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

ÚNICO.—Se reforma el artículo 70 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en los siguientes términos:

Artículo 70.—Cuando así lo establezca el contrato social, los socios, además de sus obligaciones generales, tendrán la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones.

Queda prohibido pactar en el contrato social prestaciones accesorias consistentes en trabajo o servicio personal de los socios.

TRANSITORIO

Este Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Eugenio Prado, D. P.—Gustavo Díaz Ordaz, S. P.—Manuel Flores Castro, D. S.—Fausto A. Marín, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Economía, Antonio Martínez Báez.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta. — El Secretario de Gobernación, Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.

SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

ACUERDO que dispone queden a cargo de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, los trabajos y obras de bonificación de los terrenos comprendidos dentro de la curva 7.10 metros que constituye el actual límite del vaso del Lago de Texcoco, así como la administración de los mismos terrenos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

Acuerdo a las Secretarías de Gobernación, de Agricultura y Ganadería y de Recursos Hidráulicos y a los Departamento Agrario y del Distrito Federal.

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, viene efectuando obras en los terrenos del vaso del Lago de Texcoco, situados en jurisdicción del Distrito Federal y del Estado de México, obras que tienen por objeto bonificarlos, evitar tolvaneras, aprovecharlos para resolver el problema de falta de habitaciones para la clase trabajadora, urbanizándolos y estableciendo en ellos colonias proletarias, y los demás en la agricultura, la silvicultura y la ganadería; así como facilitar el aprovechamiento de las sales contenidas en las aguas del mencionado Lago.

Que para asegurar los resultados que se persiguen con dichas obras, dada su naturaleza extraordinariamente especial, se hace indispensable, por una parte, unidad en su planeación y desarrollo, y por otra, atención continua y eficaz, a fin de evitar que interrupciones o descuidos permitan que vuelvan a ensalitrarse los terrenos en cuya bonificación se han logrado ya apreciables progresos.

Que dichas unidad y continuidad en las obras sólo podrán lograrse dejándolas a cargo de una sola dependencia, con total responsabilidad de su planeación y desarrollo, y que conviene que esa dependencia sea la Secretaría de Recursos Hidráulicos, por ser la que ha planeado y viene desarrollando dichas obras, y la que cuenta con los elementos técnicos y materiales que ellas requieren.

Que siendo conveniente aprovechar parte de los terrenos del vaso para el establecimiento de colonias proletarias encaminadas a la solución del problema de falta de habitaciones, dicha Secretaría y el Departamento del Distrito Federal deberán concertarse para la realización de este propósito.

Que respecto de los terrenos aprovechables para fines agrícolas y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, conviene que una vez bonificados se entreguen a la Secretaría de Agricultura y Ganadería para que, concertándose con el Departamento Agrario, se enajenen a los campesinos carentes de tierras, de conformidad con las leyes sobre la materia.

Por las razones expuestas y con apoyo en el artículo 28 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.—Con exclusión de cualquier otra dependencia del Ejecutivo, quedan a cargo de la Secretaría de Recursos Hidráulicos los trabajos y obras de bonificación de los terrenos comprendidos dentro de la curva 7.10 metros que constituye el actual límite del vaso del Lago de Texcoco, así como la administración de los mismos terrenos, entretanto se entregan al Departamento del Distrito Federal o a la Secretaría de Agricultura y Ganadería conforme a los puntos resolutivos segundo y tercero del presente acuerdo.

SEGUNDO.—A medida que la Secretaría de Recursos Hidráulicos vaya bonificando estos terrenos, entregará al Departamento del Distrito Federal los situados al Sur del Bordo de Xochiaca, a fin de que el mencionado Departamento, de acuerdo con los planes de la citada Secretaría, los urbanice y establezca en ellos colonias proletarias para resolver el problema de falta de habitaciones para la clase trabajadora.

TERCERO.—Respecto de los terrenos propios para la agricultura, a medida que la Secretaría de Recursos Hidráulicos vaya bonificándolos, los entregará a la de Agricultura y Ganadería, a fin de que ésta, concertándose con el Departamento Agrario, los enajene a los campesinos carentes de tierras de conformidad con las leyes de la materia.